

T-005-99

Sentencia T-005/99

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-Pago oportuno de mesadas

Es jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que tratándose de personas de la tercera edad, se causa un perjuicio irremediable cuando una entidad deja de cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los ciudadanos que han adquirido este derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ello. Y es que tratándose de personas de la tercera edad su medio de subsistencia depende de los recursos recibidos por concepto de pensión, dado que su vinculación al mercado laboral es incierta, por decir lo menos.

EMPRESA EN LIQUIDACION-Activos insuficientes para pago de mesadas pensionales

PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA-Negligencia del liquidador en pago de pasivo pensional

PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA-Omisión de conmutación pensional

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: Expedientes T-189248, T-189142, T-189275, T-189277, T-189278, T-189280, T-189614, T-189615, T-189617, T-189620, T-189622, T- 189623, T-189626, T-189627, T-189628, T- 189629, T-189630, T-189631, T-189632, T-189633, T-189634, T-189635, T-189636, T-189637, T-189638, T-189639, T-189642, T-189643, T-189644, T- 189645, T-189646, T-189647, T-189648, T-189649, T-189653, T-189654, T- 189658, T-189661, T-189660, T-189663, T-189664, T-189665, T-189666, T- 189667, T-189668, T-189669, T-189670, T-189671, T-189672, T-189674, T- 189677, T-189680, T-189681, T-189682, T-189683, T-189684, T-189685, T- 189686, T-189687, T-189688, T-189689, T-189690, T-189691, T-189692, T- 189693, T-189694, T-189695, T-189696, T-189697, T-189698, T-189699, T- 189700, T-189702, T-189704 y T- 189706.

Peticionarios: Germán Martínez Molina y otros.

Magistrado Ponente:

Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Sentencia aprobada en Bogotá, en sesión del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes Germán Martínez Molina, Myriam Escobar de Bravo, María Trinidad Gutiérrez de Pardo, como sustituta de la pensión que devengaba el causante Arquímedes Pardo, Juana Francisca Lozano de Campo, como sustituta de la pensión que devengaba Miguel Angel Campo, Margoth Bocanegra, Alfonso Mera Gómez, Leonor Libreros de Cañola, Oscar Humberto Erazo Rubiano, Ruben Cuellar Palacios, Esther Ibarra de Gallego, sustituta de la pensión que devengaba Lubin Gallego, Blanca Doris Ortiz Alvarez, Gumercindo Charria Narvaez, Luis Bernardo Jácome Vergara, Pedro Marciano Saavedra, Héctor Antonio Arias Candamil, Numa Pompilio Pérez, Teresa Díaz Solarte, Heliberto Rico Andrade, Reinelio Vizcaino Osorio, Paulo Emilio Guerrero Paz, Aura Rosa Galarza de Barona, sustituta de la pensión que devengaba Miguel A. Barona, Hernando Gutiérrez Rodríguez, Agustín Antonio Cabal, Daniel Díaz Cabezas, Dagoberto Vidal Acuña, Sara María Montenegro, Teodora Monroy de Quintero, Berenice García de Posada, Rosalba Camargo de López, Paulina Montemiranda de Perdomo, Elba María González vda. de Ramírez, como sustituta de la pensión que devengaba Lorenzo Antonio Ramírez, Arcadio Medina Ramírez, Teodolinda Paredes Torres, Rosa García Naranjo, Domingo Antonio López Osorio, Alvaro Pío Rubiano Muñoz, Lucila Uribe de Leupin, sustituta de la pensión que devengaba Max Leupin, Jesús María Gómez Jativa, Rene Edelmira Caicedo Ruiz, Gisela González de Ospina, como sustituta de la pensión que devengaba Daniel Ospina, Paulina Calderón, Luis Enrique Arias Marín, Rosa María Peláez, como sustituta de la pensión que devengaba Heraclito Briceño, María Emilia Caraballo Pulido, Virgelina Rodríguez de Valencia, como sustituta de la pensión que devengaba Benjamín Valencia Luna, María Julia Ruíz, como sustituta de la pensión que devengaba Carlos Carvajal Sánchez, Pedro María Castro Trujillo, Luis Carlos Guerrero Beltrán, José de Jesús Bocanegra, Gilberto Borrero Aquillón, Luis Felipe Cuartas Gómez, Fernando Jativa Sandoval, Gonzalo Lozano Henao, María Eneida Cobo, Manuel Salvador Velasco, Cecilia Posso de Cerón, como

sustituta de la pensión que devengaba Ramón Cerón de la Cruz, Carlos Lenis Dominguez, Margarita Romero de Arias, como sustituta de la pensión que devengaba Egriserio Arias Caicedo, Fanny Mañosca de Gutiérrez, como sustituta de la pensión que devengaba Marco Fidel Gutiérrez Quintero, Hernando Castaño Escobar, Gerardo Humberto Valencia, Rosaura Delgado de Ramos, Carlos Alberto Lasso, Silvina Alvis Girón, María del Rosario Taffa, como sustituta de la pensión que devengaba Carlos Alberto Arango Santamaría, María Leonida Lozano de Díaz, como sustituta de la pensión que devengaba Rosenda Tamayo Grajales, Rosaura Rivera vda. de Díaz, como sustituta de la pensión que devengaba Graciniano Díaz Rivera, Rubiela Guevara de Rincón, Jorge Escobar Fernández de Soto, Almeiro Ordóñez Mendoza, Pedro A. Delgado Bedoya, Isaura Trujillo, William Olmedo Castañeda, Demófilo Paredes Lemos y Nohemí Serrano de Lozada, como sustituta de la pensión que devengaba Pedro Ignacio Lozada, instauraron acción de tutela contra la entidad Croydon S.A. en liquidación obligatoria, representada por su liquidador Alfonso Villota Mosquera, por considerar violados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 13 y 46 de la Constitución Política.

A. La demanda

Los demandantes solicitan a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el amparo de sus derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

A. Hechos.

2. Aduciendo la especial situación en que se encuentra la empresa en razón de su liquidación obligatoria, no obstante las reiteradas peticiones a ella formuladas, se les adeudan mesadas pensionales, así :

- A Germán Martínez Molina, Juana Francisa Lozano de Campo, Margoth Bocanegra, Alfonso Mera Gómez, Leonor Libreros de Cañola, Blanca Doris Ortiz Alvarez, Gumercindo Charria Narvaez, Arcadio Medina Ramírez, Luis Enrique Arias Marín, Rosa María Peláez, Rubiela Guevara de Rincón y William Olmedo Castañeda, las mesadas pensionales de julio a agosto de 1996, prima de junio del mismo año y las mesadas pensionales de febrero a agosto de

1998, así como la prima semestral pagadera en junio del mismo año.

- A Myriam Escobar de Bravo, María Trinidad Gutiérrez de Pardo, Ruben Cuellar Palacios, Esther Ibarra de Gallego, Luis Bernardo Jácome Vergara, Pedro Marciano Saavedra, Héctor Antonio Arias Candamil, Numa Pompilio Pérez, Teresa Díaz Solarte, Heliberto Rico Andrade, Reinelio Viscaino Osorio, Paulo Emilio Guerrero Paz, Aura Rosa Galarza de Barona, Hernando Gutiérrez Rodríguez, Agustín Antonio Cabal, Daniel Díaz Cabezas, Dagoberto Vidal Acuña, Sara María Montenegro, Teodora Monroy de Quintero, Berenice García de Posada, Rosalba Camargo de López, Paulina Montemiranda de Perdomo, Elba María González vda. de Ramírez, Arcadio Medina Ramírez, Teodolinda Paredes Torres, Rosa García Naranjo, Domingo Antonio López Osorio, Alvaro Pío Rubiano Muñoz, Lucila Uribe de Leupin, Jesús María Gómez Jativa, Rene Edelmira Caicedo Ruíz, Gisela González de Ospina, Paulina Calderón, María Ermila Caraballo Pulido, Virgelina Rodríguez de Valencia, María Julia Ruíz, Pedro María Castro Trujillo, Luis Carlos Guerrero Beltrán, José de Jesús Bocanegra, Gilberto Borrero Aquillón, Luis Felipe Cuartas Gómez, Fernando Jativa Sandoval, Gonzalo Lozano Henao, María Eneida Cobo, Manuel Salvador Velasco, Cecilia Posso de Cerón, Carlos Lenis Dominguez, Margarita Romero de Arias, Fanny Mañosca de Gutiérrez, Hernando Castaño Escobar, Gerardo Humberto Valencia, Rosaura Delgado de Ramos, Carlos Alberto Lasso, Silvina Alvis Girón, María del Rosario Taffa, Rosaura Rivera vda. de Díaz, Jorge Escobar Fernández de Soto, Almeiro Ordoñez Mendoza, Pedro A. Delgado Bedoya, Isaura Trujillo, Demófilo Paredes Lemos y Nohemí Serrano de Lozada, las mesadas pensionales correspondientes a los meses de julio y agosto de 1996, así como de febrero a agosto de 1998, y las primas semestrales pagaderas en los meses de junio de los años indicados.

- A Jesús María Gómez Jativa, las mesadas pensionales correspondientes a los meses de junio y julio de 1996, así como las de febrero a junio de 1998, y las primas semestrales pagaderas en los meses de junio de 1996 y 1998.

- A Oscar Humberto Erazo Rubiano, las mesadas pensionales correspondientes a julio y agosto de 1996, así como las de febrero a septiembre de 1998, y las primas semestrales pagaderas en los meses de junio de 1996 y 1998.

- A María Leonilde Lozano de Díaz, las mesadas correspondientes a julio y agosto de 1996, así como a la prima semestral pagadera en junio del mismo año.

3. Todos los peticionarios afirman, requerir del pago puntual de las mesadas pensionales, para su propia subsistencia, dada su edad avanzada y la inexistencia de otros recursos económicos para ese efecto.

C. Replica

Admitidas a trámite por los distintos Juzgados Laborales del Circuito de Cali, a quienes correspondieron por reparto las referidas acciones de tutela, y notificado de ellas, en cada caso, el Liquidador de la empresa Croydon S.A., contestó las tutelas impetradas, argumentando en primer término, que no existe controversia alguna sobre la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales reclamados por los demandantes, tanto es así, que sus acreencias han sido reconocidas por el Liquidador, por la Junta Asesora y por la Superintendencia de Sociedades, los cuales han manifestado la imposibilidad material de cancelar oportunamente las mesadas pensionales reclamadas, debido a la completa iliquidez de la empresa, agregando que en la medida en que la entidad demandada obtiene ingresos, va cancelando las mesadas que adeuda.

Indica que Croydon S.A. en Liquidación Obligatoria, tiene deudas que suman más de \$21.000 millones de pesos, cifra que incluye a entidades financieras, impuestos, etc., las cuales constituyen una carga dineraria de grandes proporciones, cuya única fórmula de pago completo será a través de la figura jurídica de la dación en pago de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la empresa concursada.

Añade que el problema material como jurídico que se presenta en los casos que ocupan la atención de la Corte, consiste en que no existen recursos suficientes para el pago de los gastos de administración y otros acreedores con prelación, como es el caso de las mesadas pensionales.

Por lo tanto, agrega que “la administración de la liquidación toma entonces un matiz realmente importante y vital para el buen desempeño de los pagos en el corto, mediano y largo plazo”.

D. Fallos de Instancia

Las acciones de tutela mencionadas, en definitiva fueron denegadas y remitidas para su

eventual revisión a la Corte Constitucional, así : las radicadas bajo números 189248 y 190142, impetradas por Germán Martínez Molina y Myriam Escobar de Bravo, por los Juzgados Cuarto y Noveno Laborales del Circuito de Cali, y las demás, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Consideran además, que no se esta frente a un perjuicio irremediable que pueda ser conculcado a través de la acción constitucional que se invoca, por cuanto es fácil deducir que los accionantes no tienen en riesgo su vida y, por consiguiente, pueden acudir a la justicia ordinaria para reclamar sus pretensiones.

Así mismo, se indica que el derecho a la igualdad que consideran vulnerado, no se ha violado, por cuanto no existe punto de comparación claro y comprobado respecto del cual su situación hubiere sido tratada en forma diferente.

I. Actuación ante la Corte Constitucional

La Sala Doce de Selección, en sesión realizada el 3 de diciembre de 1998, decidió seleccionar y acumular las acciones de tutela a que se refiere esta providencia, para que sean decididas en un mismo fallo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para revisar las sentencias proferidas por los Juzgados Cuarto y Noveno Laboral del Circuito de Cali y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 31, 33 y 34 del Decreto Ley 2591 de 1991.

1. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-658 de 1998, reiterada por esta Sala de Decisión, en sentencia 791 del 11 de diciembre de 1998 (acción de tutela de Alcira Vidal Mayor y Camilo Romero contra Croydon S.A. en Liquidación Obligatoria), realizó algunas consideraciones, que en el caso sub lite, son igualmente aplicables a los casos en estudio, que hoy ocupan la atención de la Corte Constitucional y que, por ello, se reproducen a continuación, así :

” 1. Doctrina de la Corte Constitucional sobre pensiones en caso de concordato y liquidación.

1. 1. Mínimo vital :

En los fallos de instancia, se negaron las tutelas impetradas, argumentando que los derechos de los demandantes se encuentran previstos en normas de rango legal, por lo que su protección se puede invocar a través de otros mecanismos de defensa judicial, como es la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, aducen la falta de un perjuicio irremediable susceptible de ser remediado únicamente a través de la acción constitucional que se invoca, como quiera que los derechos que reclaman los accionantes, solamente deben ser valorados por el funcionario judicial ante quien se acuda con el fin de obtener su reconocimiento y pago.

No puede olvidarse, y es jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que entratándose de personas de la tercera edad, se causa un perjuicio irremediable cuando una entidad deja de cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los ciudadanos que han adquirido este derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ello. Y es que tratándose de personas de la tercera edad su medio de subsistencia depende de los recursos recibidos por concepto de pensión, dado que su vinculación al mercado laboral es incierta, por decir lo menos.

Efectivamente, esta Corporación en un caso similar, señaló “...En suma, cuando una empresa que ha asumido directamente el pago de la carga pensional y que se encuentra sometida al trámite de un concordato preventivo obligatorio deja de cancelar sus mesadas pensionales,

se concreta la violación del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de los pensionados. En estos eventos, la acción de tutela es procedente en razón de la necesidad de conjurar o aminorar el perjuicio irremediable que se causa con ocasión de la situación antes descrita". (Sent. T-458 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo a contrario de lo que se dice en los fallos de instancia, en el sentido de considerar que no tienen en riesgo su vida porque están apoyados permanentemente "en sus familiares políticos que en calidad de préstamo le brindan el dinero que requiere para su subsistencia", es imperioso reiterar lo expresado en la sentencia T-658 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, "Resulta igualmente desconsiderado entender que no se afecta el mínimo vital de una persona de 72 años cuando se le deja de pagar su pensión, porque ese jubilado eventualmente recibe de sus vecinos algunos pesos por ocuparse de reparaciones menores; el jubilado no está condenado a la inactividad total, ni a sentirse y ser socialmente inútil; si en lugar de contribuir con parte de su pensión y su trabajo al bienestar del hogar donde se le acogió, se le obliga a depender de la caridad de quienes lo hospedan, se vulneran su dignidad y derechos; y si se le priva del sustento mínimo que deriva de sus mesadas, para dejar su subsistencia dependiendo de formas encubiertas de desempleo como las conocidas bajo el término genérico de 'rebusque', se le desconocen derechos ciertos e indiscutibles, contrariando el artículo 53 superior. No es ciertamente ésta la tarea que le corresponde al juez de tutela".

Ahora bien, establecido pues que con la falta de pago oportuno, se afecta el mínimo vital de los demandantes, se abre camino la procedencia de la acción de tutela.

1. Violaciones pre y post-concordataria de los derechos fundamentales reclamados, e imputación de ellas.

Sin embargo, tal y como lo señala la sentencia T-658 de 1998 citada, ha de diferenciarse la violación en que se incurrió en el año 1996 de la violación ocurrida en el año 1998, en efecto se dijo en la sentencia citada "La primera debe imputarse a la sociedad Croydon S.A., no sólo porque ella dejó de pagar las mesadas de esos tres períodos y la adicional de junio, sino porque esa empresa asumió el pago directo de su pasivo pensional, y no constituyó las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas, aunque estaba

obligada a hacerlo en virtud del artículo 13 de la Ley 171 de 1961 y del artículo 10 del Decreto Reglamentario 426 de 1968. Sin embargo, debe reconocerse que ese incumplimiento se debió a graves dificultades económicas, y que rápidamente se acudió a la medida extrema de protección de los acreedores de las empresas que se encuentran en tales predicamentos: la liquidación obligatoria orientada a evitar que se acumulen más créditos.

“Correspondía entonces pagar de manera prioritaria esas mesadas atrasadas al demandado: el liquidador de la Superintendencia de Sociedades para Croydon S.A. en liquidación obligatoria, pero éste sólo cumplió con tal tarea parcialmente y, además, dejó de pagar las mesadas de febrero, marzo y abril de 1998...”.

“Es cierto que Croydon S.A. en liquidación obligatoria, ya no es una unidad de explotación económica activa, pero eso no basta para establecer la consecuencia que extrae de tal hecho el demandado: la iliquidez absoluta de la firma, ni justifica lo que para el liquidador es efecto natural de esa carencia de circulante: la imposibilidad de pagar las mesadas atrasadas. Esta Sala no puede aceptar ni lo uno ni lo otro, porque: a) el mismo liquidador reconoció que recibe ingresos paulatinos y esporádicos, y que las mesadas pensionales no son las únicas obligaciones que ha tramitado como gastos de administración (folio 16), por lo que la iliquidez necesariamente es parcial y no absoluta como él adujo, aunque puede variar temporalmente la disponibilidad en caja, y b) el liquidador para Croydon S.A. espera que si se llega a un pronto acuerdo, no sólo podrá responder por el pasivo pensional, sino por las demás acreencias reconocidas en el proceso de liquidación...)

1. Actuación de la entidad demandada.

A pesar de que la entidad demandada, manifiesta claramente que no existe discusión alguna sobre la naturaleza de los derechos reclamados por los demandantes, alega a su favor, que tanto el liquidador como la Junta Asesora del Liquidador, expresan la imposibilidad material de cancelar oportunamente las mesadas pensionales, “por la completa iliquidez de la concursada y que en la medida que la Empresa en Liquidación Obligatoria obtiene ingresos, va cancelando las mesadas adeudadas”.

Añade además, que los recursos dinerarios son mínimos y su destinación va enfocada al pago

de los gastos de administración de la liquidación con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley. Así mismo indica, que previas las debidas autorizaciones incluyendo la de la Superintendencia de Sociedades, se han pagado las mesadas pensionales que se adeudan, así como los aportes de salud de los pensionados, se han solventado los gastos de la administración de la liquidación, y, se han comenzado a pagar “los impuestos correspondientes a los inmuebles para poder proceder a las daciones en pago mencionadas, agotándose casi de inmediato los escasos recursos obtenidos en el tiempo.

En este sentido, se señaló en la sentencia T-658 de 1998, lo siguiente : “A pesar de que las prestaciones asistenciales se están cancelando al actor, el pago de las mesadas ha sufrido los retrasos ya anotados, y la negociación de la forma de pago del pasivo pensional ha ido, durante la liquidación adelantada por el demandado, de una oferta de cancelar apenas el 70% en efectivo, a la dación en pago de un inmueble que no garantiza a los pensionados siquiera ese porcentaje. Al respecto, vale anotar que el derecho prestacional de que se trata, no se agota en el pago de las mesadas como pretende el liquidador, sino que requiere de una parte operativa, que este funcionario debe garantizar, y que definitivamente faltó en el presente caso”.

De la misma manera, se señaló en la sentencia T-458 de 1997 : “...Al respecto no sobra recordar que esta Corporación ya ha indicado categóricamente que las autoridades de control y vigilancia y, en especial, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y la Superintendencia de Sociedades, deben velar porque en el trámite de un concordato, los derechos de los pensionados que corresponden a gastos de administración, no resulten amenazados o quebrantados. El Estatuto Superior impone a las entidades antes anotadas la obligación especialísima de adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes y necesarias para garantizar el pago de los derechos laborales de trabajadores y pensionados”.

1. Omisión de la conmutación pensional.

Por último, la ley previó la figura de la conmutación pensional como una garantía especial, con el claro propósito de que no se hiciera nugatorio el derecho adquirido de los pensionados, y en ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado que en estos

casos, no se esta frente a una potestad de la empresa, sino que es forzoso que se acuda a esta figura especial, por parte de la empresa en cuestión, así como por parte de las entidades estatales encargadas de la vigilancia y control.

En la sentencia T-458 de 1998, tantas veces citada, se dijo al respecto : “Las normas legales que obligan a las empresas que han asumido directamente el pasivo pensional a constituir las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas pensionales (artículo 13 ley 171 de 1961 y artículo 10 del Decreto Reglamentario 426 de 1968), aquellas que establecen la figura de la conmutación pensional, aún a riesgo de que la empresa tenga que liquidarse o de que se dejen de pagar otros créditos (Decreto 2677 de 1971 y decreto reglamentario 1572 de 1973), las que adjudican a las autoridades públicas la tarea de vigilancia y control de las empresas que tienen acreencias pensionales (artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo), entre otras, deben ser entendidas como el desarrollo manifiesto del deber de especial protección que la Carta impone a los poderes públicos respecto de las personas de la tercera edad”.

De manera pues, que como quiera que en el caso sub examine, no se acudió a la mencionada figura, sin que mediara explicación alguna por parte de la demandada, es forzoso reiterar en esta providencia, lo dispuesto en la sentencia 658 de 1998, en la que se determinó lo siguiente : “...Por tanto, se ordenará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que de inmediato proceda a iniciar los estudios de que trata la ley para establecer la conmutación, y a la Defensoría del Pueblo que dentro de sus competencias constitucionales y legales, asuma la defensa judicial de los intereses de este grupo de pensionados que se encuentra en situación de indefensión y vele por la garantía de sus derechos fundamentales, lesionados por la negligencia de la empresa y de las autoridades públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia”. “.

1. Falta de legitimación en la causa de María Leonida Lozano de Díaz, expediente T- 189694.

La señora Leonida Lozano de Díaz, quien dijo actuar como sustituta del derecho a la pensión que respecto de la empresa Croydon S.A. -en liquidación obligatoria-, tenía su progenitora Rosenda Tamayo Grajales, a juicio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, no

acreditó la calidad jurídica que invoca para el efecto, razón esta por la cual fue denegada la acción de tutela por ella promovida.

La Corte Constitucional, sobre el particular observa que la tutela en cuestión no puede ser concedida, en razón de que el derecho a la sustitución pensional reclamado por la accionante, respecto de la pensión que devengaba su progenitora, ha de ser expresamente reconocido por la autoridad judicial competente, máxime si se tiene en cuenta que la peticionaria ostenta apellido de mujer casada, pues figura como María Leonida Lozano de Díaz, tanto en la presentación personal como en toda la actuación surtida durante las instancias.

Por ello, la Corte, confirmará la decisión contenida en la sentencia que ahora se revisa, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 7 de octubre de 1998.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: REVOCAR los fallos proferidos por los Juzgados Cuarto y Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 30 de septiembre de 1998 y el 20 de octubre de 1998, en las acciones de tutela promovidas por Germán Martínez Molina y Myriam Escobar de Bravo, respectivamente, así como los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en las demás acciones de tutela a que se refiere la parte motiva de esta sentencia, con excepción de la proferida por ese Tribunal el 7 de octubre de 1998 en la acción de tutela promovida por María Leonida Lozano de Díaz, la cual se CONFIRMA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER, con la excepción ya anotada, la tutela a los derechos fundamentales impetrada por los actores.

Tercero: ORDENAR al Liquidador de la Superintendencia de Sociedades para Croydon S.A. en Liquidación Obligatoria, que proceda a pagar a los demandantes las mesadas atrasadas con la debida indexación, con prelación, tan pronto se lo permita el flujo de caja.

Cuarto: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a ordenar que se inicien los estudios requeridos para llevar a efecto la conmutación pensional en la firma Croydon S.A. en Liquidación Obligatoria, y a notificar tal determinación al liquidador de la Superintendencia de Sociedades para esa empresa, si aún no se han hecho los respectivos pagos, conforme a la ley.

Quinto: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asuma la defensa judicial de los intereses de los pensionados que se encuentra en situación de indefensión, y vele por la garantía de sus derechos fundamentales lesionados por la negligencia de la empresa y de las autoridades públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia.

Séptimo: ORDENAR que, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, se remita copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Octavo: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí previstos.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General